



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó la escritura pública requerida (DD 47).

Obra memorial de Colpensiones en los DD 44, en el cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos “pone en conocimiento la ante el honorable despacho la siguiente Resolución SUB170165 del 29/06/2022 y el Título Ejecutivo por el valor de (\$3.000.000) adjuntando el respectivo documento, del referenciado proceso.”

Para resolver lo solicitado por Colpensiones tenemos, que:

En primer lugar: se reconoce personería adjetiva para actuar a la DRA. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO CC. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de conformidad con la Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, obrante en el documento digital 47 páginas 3 A 33 quien a su vez sustituye el poder al doctor HUMBERTO LINARES PEÑA, identificado con la cédula No 1.117.534.388 y T.P No. 399.261 del C.S. de la J, para que continúe la representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 3 del documento digital 44, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, se conformidad al poder de sustitución.

En segundo lugar: **SE NIEGA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago por cuanto ya en auto del 26 de abril de 2023 ( DD d 37) mediante la cual se modificó la liquidación del crédito se estableció y se imputó los pagos establecidos en la Resolución SUB170165 del 29/06/2022, y quedando un saldo a cargo de Colpensiones y sobre el título judicial del pago de costas se ordenó la entrega y se declaró extinguida la obligación mediante auto de 1 de septiembre de 2022 ( DD 32), por lo tanto, se requiere al apoderado judicial que revise las actuaciones al interior del proceso a efectos de realizar solicitudes que no son procedentes y que además ya fueron resueltas por este estrado judicial.

En tercer lugar; de la petición de la parte actora se corregir el auto anterior del 26 de septiembre de 2023, por cuanto indica que no corresponde al proceso, esta petición se niega por cuanto sí es una providencia emitida dentro del proceso en el cual se requirió al apoderado de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277734442eddcaa8549147923620b594143ab3ba5d318ef888aea14ff686da0**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**